



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201816883-00
Ubicación 12689 – 23
Condenado LUIS ANTONIO TORRES GARCIA
C.C # 3140610

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 651 del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000017201816883-00
Ubicación 12689
Condenado LUIS ANTONIO TORRES GARCIA
C.C # 3140610

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 11001-60-00-017-2018-16883-00

No. Interno: 12689- 23

Condenado: LUIS ANTONIO TORRES GARCIA

Reclusión: suspensión condicional de la ejecución de la pena

Delito: tentativa de hurto agravado

Decisión. Niega extinción de pena

Interlocutorio No. 651

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9° 24 piso 5

Bogotá D. C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide sobre cumplimiento de pena formulada por la defensa del sentenciado LUIS ANTONIO TORRES GARCIA.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS ANTONIO TORRES GARCIA, fue condenado por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la pena principal de **seis (6) meses de prisión por el delito de tentativa de hurto agravado**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de

Para efectos de la suspensión condicional, se recepcionó diligencia de compromiso de TORRES GARCIA el 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCION DE LA PENA

Procede el despacho a estudiar la extinción de la condena con base en el artículo 67 del Código Penal que a la letra dice:

"ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el Artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Asimismo, el art. 68 ibidem señala que el término de periodo de prueba es de dos a cinco (5) años.

En el presente caso, se observa que a la fecha No ha fenecido el término mínimo fijado como periodo de prueba (2 AÑOS) si se tiene en cuenta que suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, debe señalarse, que no solo el trascurso del tiempo del periodo de prueba conlleva la terminación del proceso, pues esto debe ir mancomunado bajo el cumplimiento de específicas obligaciones, ya que la renuencia de una de ellas, faculta al ejecutor para revocar el subrogado concedido con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta que se encontraba suspendida, con ocasión del beneficio concedido.

Por tanto, como quiera que no ha terminado el periodo de prueba impuesto a LUIS ANTONIO TORRES para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se negará la extinción por cumplimiento de la condena que impetra la defensa del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción de la condena impetrada por la defensa del sentenciado LUIS ANTONIO TORRES GARCIA, de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No. 7

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

13/7/22
La anterior Providencia

La Secretaria

**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

N.J. 12689

**CONDENADOS: LUIS ANTONIO TORRES GARCÍA
Y OSCAR ALBEIRO TORRES GARCÍA**

ADIADA NUEVE DE JUNIO DE 2022

Por lo anterior y estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a Incoar el **Recurso de Apelación, y a Sustentarlo en los siguientes términos:**

- Ahora bien, el despacho refiere dar aplicación al art. 68 subsiguiente, respecto del cual presento mi inconformidad, toda vez que el periodo de prueba corresponde al impuesto en la condena y en este caso corresponde a 6 meses, que es el mismo tiempo de la pena principal.

Adicionalmente la norma citada por el despacho refiere al beneficio de la Prisión Domiciliaria y en este caso la decisión fue el subrogado de ejecución condicional.

Es así como dicho beneficio se enmarcó dentro de lo estipulado en el art. 65 ibidem, el que establece:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.” – Como se puede observar allí no se estipula como condición el suscribir Diligencia de Compromiso.

Ahora bien, desde el mismo 16 de septiembre de 2021, cuando se aportaron las Pólizas, se había solicitado el envío de las actas o diligencias de compromiso, pues era lo que se hacía cuando nos encontrábamos en presencialidad, todo en un mismo acto, y como actos inherentes a la voluntad exclusiva de los condenados, es decir, sin depender del tiempo o actos de los demás.

Esta solicitud de las actas de compromiso; fue reiterada por el señor Oscar Albeiro Torres en correo enviado el 07 de octubre de 2021 a las 5:43 pm, es decir, luego del horario hábil, por lo tanto se entendió radicada el día viernes 08 de octubre y las actas fueron enviadas en el mes de noviembre de 2021 es decir, 2 meses después de constituida la caución, en otras palabras 2 meses después de cumplida la obligación exigida en el art. 65 del CP.

Respecto de dichas obligaciones, efectivamente el día 16 de septiembre de 2021 como consta en las Pólizas adjuntas, se cumplió con dicho requerimiento, con el requerimiento legal, el cual correspondía de manera específica a los actos en cabeza de cada uno de los sentenciados, y que a través de la suscrita aporté al despacho mediante correo electrónico de la misma fecha de las pólizas y en horario hábil, entendiendo que el horario es de 8 am a 5 pm.

Es entendible que, por efectos de la Pandemia COVID 19, no se pudo realizar de manera física este acto, que antes, por la presencialidad, se realizaba el mismo día la entrega de la póliza y suscripción del acta de compromiso, pero la tecnología ha

conllevado a que los tiempos no solo dependan de los actos desplegados por los procesados, sino que, adicionalmente se vean sujetos a los tiempos de los despachos judiciales.

Es así como, si nos atenemos a lo explícitamente consagrado en la norma (art.65 CP); basta mirar la fecha de las pólizas, y la fecha en que se radicaron en el despacho judicial, que en este caso corresponden a la misma fecha – 16 de septiembre de 2021 – para tener por cumplido dicho requisito, el que aunado al transcurso del tiempo, dando cumplimiento irrestricto a cada una de las obligaciones garantizadas con dichas pólizas, tenemos que los 6 meses se cumplieron el 15 de marzo de 2022; no obstante y teniendo en cuenta que en aras del ejercicio profesional, solicité además la suscripción de las diligencias, las mismas fueron enviadas y suscritas en el mes de noviembre de 2021, siendo un error ajeno a la voluntad de mi representado Oscar Albeiro Torres, que enviara el correo desde el mismo servicio de internet, sin que se tenga copia del mismo, pues reitero al igual que su hermano, no lo enviaron desde su correo, sino desde el sitio en el cual escanearon las diligencias suscritas y enviaron a la ventanilla de los despachos judiciales, no obstante debe partirse de la buena fe, pues fue incluso el mismo procesado que desde el mes de octubre hizo la solicitud de envío de la plurimencionada acta, ello con base en la asesoría brindada en su momento (adjunto el acta escaneada).

En otras palabras, mis prohijados han cumplido más de los 6 meses desde que se prestó la caución, la que finalmente constituye el ÚNICO requisitos para dar cumplimiento a la sentencia de conformidad, reitero con el art. 65 del estatuto penal; adicionalmente las actas de compromiso fueron suscritas y enviadas en el mes de noviembre de 2021 (sin que sea este un elemento normativo o jurisprudencial), por ello la solicitud deprecada en Junio, ya que los 6 meses después de suscritas las diligencias se cumplieron en mayo de 2022.

- En cuanto a la Diligencia de Compromiso debe tenerse en cuenta la **Sentencia C-371-02**, que precisamente refiere los casos en que dicha diligencia hace parte fundamental de beneficios, me permito copiar lo que al respecto de dicha diligencia refiere la Corte Constitucional: “**LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR BUENA CONDUCTA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO.**”

La diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal entraña un condicionamiento de la libertad personal en los eventos en los que resulte procedente la detención preventiva y por consiguiente su contenido debe evaluarse a la luz de los principios que resultan aplicables a ésta.

No obstante que la demanda se refiere, en este caso, exclusivamente al artículo 368 del Código de Procedimiento Penal, es claro que el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de

compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso, en particular, el artículo 367, conforme al cual, tal incumplimiento puede traer como consecuencia la revocatoria de la libertad provisional.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que la diligencia de compromiso debe suscribirse por aquellos sindicados respecto de quienes, en principio, se consideró necesaria la aplicación de una medida cautelar con privación de la libertad y que luego se hacen acreedores al derecho a la libertad provisional, por las causales establecidas en la ley.” (subrayas realizadas por mí).

Frente a dicho pronunciamiento, el que no ha tenido variaciones, solicito sea tenido en cuenta; para efectos de tener como fundamento del cumplimiento irrestricto que dieron mis representados, a las exigencias establecidas en el **art. 65 del CP**, pues las obligaciones allí contenidas refieren de manera exclusiva que se garantizan con la caución que se presentó al despacho el pasado 16 de septiembre de 2021 (lo cual acredito con la captura de pantalla de dicho correo) y que teniendo en cuenta que la fecha de radicación de todo documento se tiene válido si se realiza en los horarios hábiles – como fue este caso – por ello la fecha de presentación de las cauciones fue ese mismo día en que se constituyeron las garantías (seguros) y es esa fecha la que opera como garantía para el pago de los seguros en caso de haber existido incumplimiento.

- En lo que respecta al señor OSCAR ALBEIRO TORRES GARCÍA, a la suscripción del acta o diligencia de compromiso, aun cuando he referido no hace parte inherente al beneficio conferido, no obstante, contrató el servicio en la misma cabina de internet de su hermano y se supone la enviaron (adjunto archivo que él tiene en su poder); debe destacarse la edad y escolaridad del señor Oscar Albeiro Torres García, basta con ver el mensaje del 07 de octubre de 2021; para inferir que no sabe manejar el correo electrónico, mucho menos adjuntar archivos y por ello se envió desde ese mismo correo de la cabina (como lo hizo su hermano), desconociendo los motivos por los cuales no se recibió su escáner y por ser cabina de internet la titular del correo electrónico, no se tiene copia de ese mensaje enviado y en la cabina no guardan los mensajes, siendo un acto ajeno a su voluntad y del cual debe partirse del principio de buena fe, adicionalmente por cuanto es la persona que ha estado más interesada en la suscripción de la misma; sin embargo reitero, dicha acta NO es inherente al reconocimiento del cumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener el beneficio con la sentencia y en el marco del art. 65 del CP

Es por lo anterior que respecto de la revocatoria del beneficio, como lo ha anunciado el despacho, en cuanto al señor OSCAR ALBEIRO TORRES GARCÍA, debe tenerse

en cuenta que el art. 66 del CP que regula dicha revocatoria es taxativo en las causales en las que procede dicha sanción, veamos:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”

Debe tenerse en cuenta que la REVOCATORIA en el caso que nos ocupa, no procede, ya que efectivamente se han cumplido a cabalidad las obligaciones estipuladas en el art. 65 del estatuto penal, para lo cual bastó no solo el compromiso y actitud de los condenados frente a sus obligaciones y la suscripción de las garantías prendarias constituidas a través de la Caución aportada al despacho, ese compromiso fue asumido desde el mismo momento que se vieron compelidos con la sentencia y prueba de ello es la ausencia de nuevas o posteriores anotaciones, respecto de los aquí procesados.

Es así como debe tenerse en cuenta que, en el caso que nos ocupa y conforme a la sentencia **C-371-02**, no es requisito la suscripción del acta y por lo tanto, tampoco lo es como elemento constitutivo para la Revocatoria del beneficio otorgado en la sentencia, además de las explicaciones dadas anteriormente.

-Protección derechos humanos y proporcionalidad de la condena con su ejecución: su señoría, considero que mis prohijados – por circunstancias ajenas a los despachos judiciales, esto es por la pandemia - se han visto afectados por los tiempos que conllevan las solicitudes, amen del desconocimiento de los trámites procesales, fue por ello que hasta el mes de agosto de 2021, (cuando me contratan con el fin de solicitar, según su dicho el paz y salvo de esta causa), toman consciencia que el tiempo transcurrido no se contabilizaba por la falta de haber prestado la caución respectiva, en este momento, por el desempeño de su oficio como conductores, se encuentra en vilo la posibilidad de poder continuar con el trabajo, lo que afectaría de manera contundente a sus respectivos núcleos familiares y ello conlleva a que las consecuencias de sus actos – la condena – tenga efecto sobre sus familias y su estabilidad; es por ello que acudo a que sean tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos, con base en los derechos humanos y su prevalencia frente a las formas, máxime cuando lo que se está evitando es el perjuicio mayor e irremediable, respecto de sus familias, aunado a ello sea valorado incluso, el hecho punible y la actitud de los procesados frente al yerro cometido.

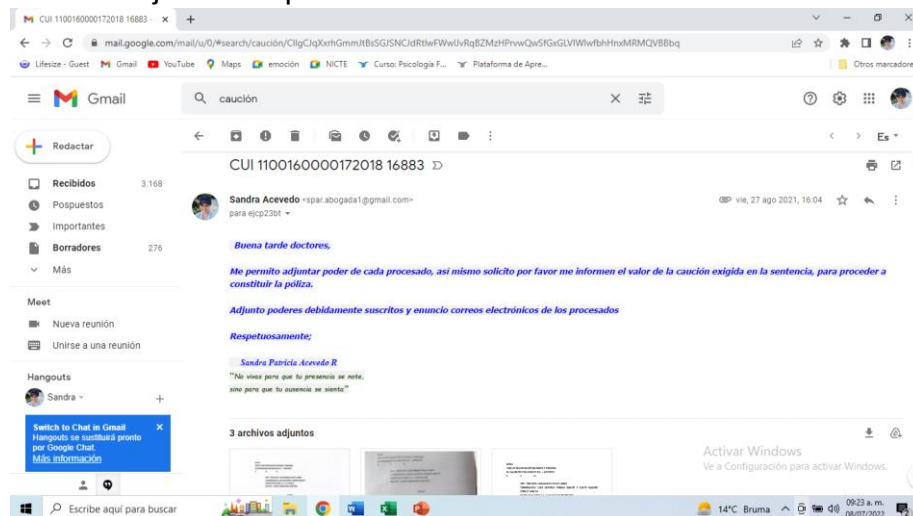
PETICIÓN:

Es por lo anterior, que en cuanto a la solicitud deprecada, sí procede ordenar el archivo definitivo de este proceso y cancelar las anotaciones, en los términos en que fueron decretadas en su momento y de acuerdo a la solicitud impetrada por la

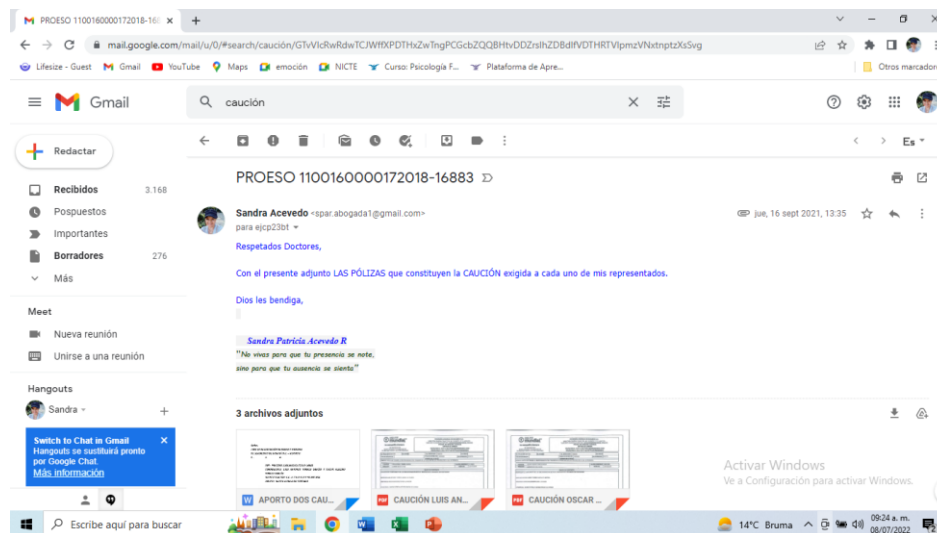
suscrita y que fue negada por el juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Pruebas:

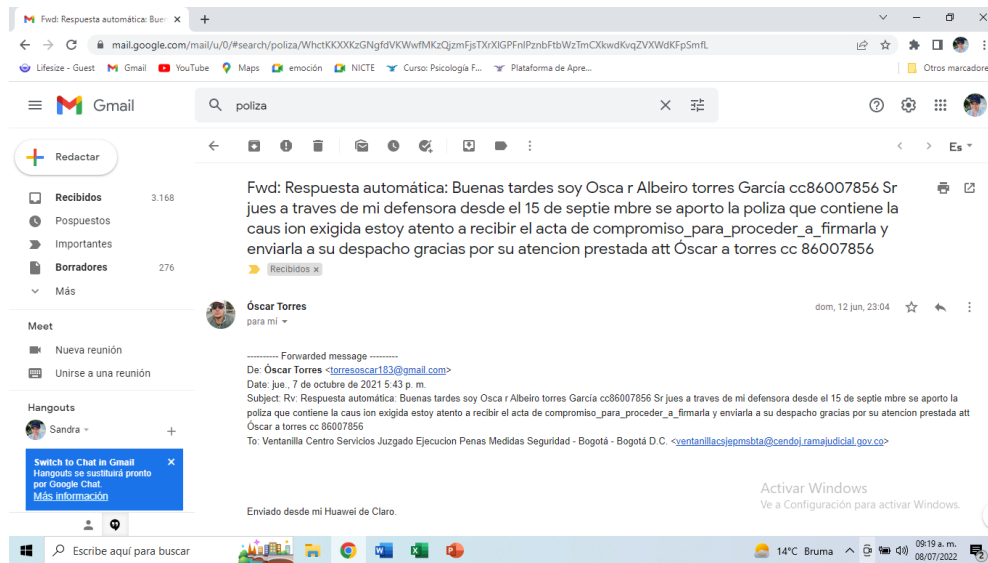
1. Correo adjuntando poder e información monto de caución



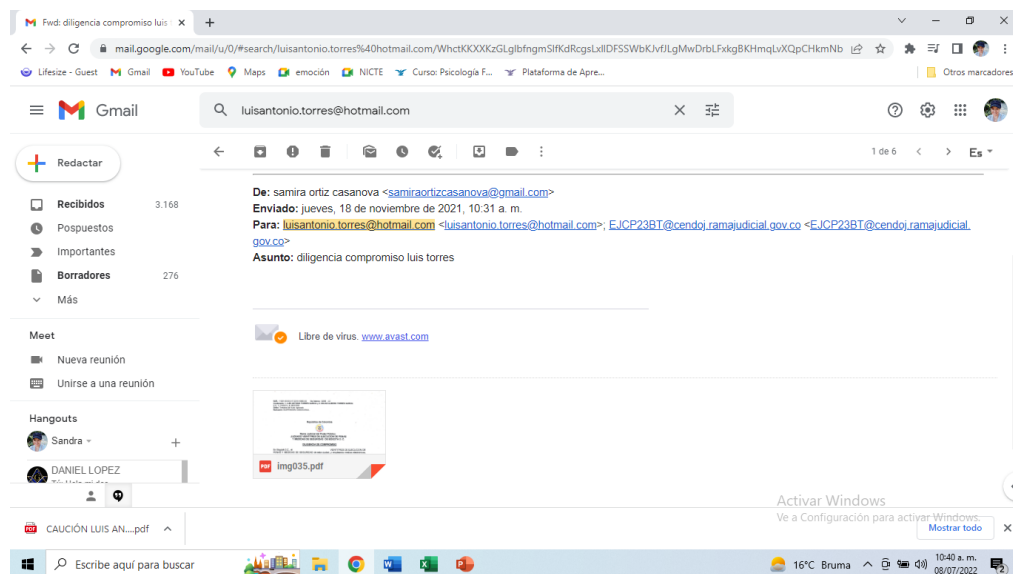
2. Correo aportando pólizas que constituyen las cauciones de cada uno de los procesados conforme al Art. 65 CP



3. Correo enviado directamente por el procesado OSCAR ALBEIRO TORRES GARCÍA, solicitando la diligencia de compromiso para firmarla



4. Correo con el cual los hermanos Torres enviaron sus PDF con la diligencia, infortunadamente la señorita Samira omitió enviar copia a Oscar Albeiro



Ese correo fue enviado el 18 de noviembre de 2021, con PDF #035 y #036

Adjunto PDF de pólizas, y PDF #036 que corresponde al acta que en su momento enviara el señor Oscar Albeiro Torres García.

Del señor JUEZ,

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' and 'P' followed by the name 'andra Patricia Acevedo Rincón' in a cursive script.

SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN

C.C. No. 51'976.556 de Bogotá

T.P. No. 106024 del C. S. de la J